

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



D-10618  
OK

❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

**Señores**  
**Honorables Magistrados**  
**Corte Constitucional**  
**E. S. D.**

*Procedo #2*

Carlos Alberto Paz Russi y Carlos Eduardo Paz Gómez, mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.659.201 y 1.107.079.077 de Cali, respectivamente, con domicilio en Santiago de Cali, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Ley 1743 de 2014.

## **LAS NORMAS DEMANDAS EXPRESAN;**

**Artículo 13. Modificación al Juramento Estimatorio.** En adelante el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. "La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

**Artículo 16. Naturaleza.** La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación - Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitrar es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

**Artículo 17. Sujeto activo.** La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

**Artículo 18. Sujeto pasivo.** La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

**Artículo 19. Hecho generador.** La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

**Artículo 20. Base gravable.** Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

**Artículo 21. Tarifa.** La tarifa para arbitraje institucional será del dos por ciento (2%) de la base gravable para los árbitros y del dos por ciento (2%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales ad hoc será del dos por ciento (2%).

**Artículo 22. Liquidación y pago.** El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces. El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

### Modificación al Juramento Estimatorio

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

El artículo 13 de la ley 1743 de 2014, viola los principios semánticos<sup>1</sup> de la Carta Política, al no respetar la igualdad procesal, donde vuelve parte beneficiaria de una sanción al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, sin haber sufrido el perjuicio de la estimación excesiva.

Ahora bien, este Honorable Tribunal Constitucional tendrá que declarar la inconstitucionalidad de esta reforma al Juramento Estimatorio por la violación a su propia Jurisprudencia que enseña que las sanciones no pueden afectar de manera directa o indirecta derechos fundamentales, y es claro que al hacer beneficiario a la entidad Estatal mencionada, la parte que sufrió todo el proceso y que logro demostrar que la estimación era negligente o temeraria, se quedará sin su **reparación justa** como inicialmente fue consagrado en el Art. 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta norma no se concibe dentro de un Estado Social y de Derecho<sup>2</sup>, como en el que nos encontramos, donde el Estado tiene límites y no arbitrariamente puede hacerse parte beneficiaria de una sanción que está concebida para ser compensatoria del abuso del derecho de la parte que excede el monto de las pretensiones de forma proporcional a la realidad.

## **Contribución Especial Arbitral.**

Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 de la Ley 1743 de 2014, recogen varias violaciones a la Norma Superior, que podemos plantear de la siguiente manera: I) ¿La contribución especial arbitral, desconoce la cláusula de Estado Social y de Derecho? II) ¿Este parafiscal respeta los mandatos de los artículos 345 y 359 Superiores? III) ¿Con el parafiscal se violan los principios de progresividad, equidad y Justicia tributaria? Y IV) ¿existió omisión legislativa en la regulación de este nuevo parafiscal?

---

<sup>1</sup> *Equidad y Justicia por ejemplo.*

<sup>2</sup> *Arts. 1 y 2 de la Constitución Política. Al no respetar una justicia material no existe un orden Justo.*

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

## I) ¿La contribución especial arbitral, desconoce la cláusula de Estado Social y de Derecho?

Cualquiera que sea el impuesto, tasa o tributo que rija en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser equitativo (C.P. Art. 363). La equidad tributaria ha sido entendida por este H. Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, como; *un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.*

A nuestro juicio rompe el principio de equidad horizontal<sup>4</sup>, este parafiscal, ya que si partimos de la base que esta clase de equidad se da entre iguales, no existe razón o argumento, para gravar a los árbitros como administradores transitorios de Justicia, y no a todos los demás que se contempla en el Art. 116 Superior.

Este parafiscal en relación a los árbitros, en relación a la tarifa del gravamen el 2%, además de romper el principio de equidad del que hemos venido tratando, también genera que se convierta en una contribución con implicaciones confiscatorias (C.P. Art. 58, 95 #9, 333 y 363)

En ese orden de ideas con este parafiscal especial para el arbitral, a todas luces existe un tratamiento desigual e injustificado entre sujetos que tienen la misma calidad de administradores transitorios de justicia (Art. 116 Superior) y no se tiene en cuenta su capacidad contributiva por realizar la misma labor de otros sujetos con las mismas situaciones fácticas.

Sobre la regresividad del parafiscal, existe al igual unas dosis de inequidad, que se justificaría en la determinación del gravamen en razón de la cuantía del tribunal, clase de arbitral (¿se debe entender que también es aplicable este parafiscal a los arbitrajes sociales, de consumo o virtual?). No se atienden a razones económicas

<sup>3</sup> Sentencia C-169 de 2014- Sentencia C-734 de 2002

<sup>4</sup> Sentencia C-169 de 2014

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

pues, que nos permita concluir que es una contribución que garantice un sacrificio igual por parte de todos los administradores transitorios de justicia.

En suma, la ley es totalmente indiferente con la realidad del arbitraje, ya que no regula la tarife según condiciones fácticas y jurídicas que impiden la inequidad, desigualdad y la injusticia.

## **El parafiscal como contribución ordinaria.**

La Jurisprudencia de este alto Tribunal, ha determinado en repetidas ocasiones que la Carta Superior, facultad al Congreso para imponer contribuciones fiscales, y que **excepcionalmente** podrán fijar parafiscales (Art. 150 Numeral 2 Superior). Vemos como este parafiscal especial, no viene hacer una excepción y que lo que se está buscando es de forma ordinaria y regular financiar gastos Estatales en relación al Aparato Jurisdiccional. Todos los ciudadanos tenemos el deber de colaborar con la Justicia, mas no puede recaer como se pretende hacer que exclusivamente a los Árbitros y Centros de Arbitraje tengan la obligación de subsidio para la Rama Judicial.

En conclusión entonces vemos como violentando los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad del parafiscal, se afecta nuestro Estado Social y de Derecho, que le tal importancia los mencionado principios que sirven para asegurar una Nación de sana convivencia, justicia igualdad y paz.

## **II) ¿Este parafiscal respeta los mandatos de los artículos 345 y 359 Superiores?**

A juicio de los suscritos este parafiscal se convierte en una verdadera renta nacional, que ayuda para que el Estado siga olvidando la necesaria modificación a nuestra política fiscal, la cual muchas veces brilla por su ausencia y es por ello que la política parafiscal ha incrementado, avalada por el Poder Legislativo, que como con la Reforma del Arancel Judicial (Ley 1653 de 2013) quiso buscar una Alternatividad que borraba los derechos consagrados en el Debido Proceso (Art. 29 C.N.)

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

Sobre la norma constitucional (Art. 345) que prohíbe al Estado percibir contribución no impuestos en tiempo de paz, que no figure en el presupuesto de rentas, esta contribución especial no se encuentra enmarcada en la Ley 1737 de 2014, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015, es decir se encuentra por fuera de lo ordenado por la Norma Superior.

### **III) ¿Con el parafiscal se violan los principios de progresividad, equidad y Justicia tributaria?**

Notoriamente este parafiscal viene hacer una **carga excesiva** para los árbitros y Centros Arbitrales y realmente desestimula la práctica arbitral y perjudica la Jurisdicción Ordinaria (de la cual hace parte el arbitraje) al imponerse una carga innecesaria, injusta y desigual para unos y para otros no.

Es claro entonces que con los argumentos anotados a lo largo de la demanda, este parafiscal viola la equidad, justicia y progresividad por lo cual ataca directamente nuestro Estado Social y de Derecho.

### **IV) ¿existió omisión legislativa en la regulación de este nuevo parafiscal?**

Sea ha sostenido que la *La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un*

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

*precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y*

**(iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.<sup>5</sup>**

Los Arts. 19 (hecho generador) y 21 (liquidación y pago) de la norma objeto de revisión constitucional, ordenan que el Presidente del Tribunal Arbitral, una vez se profiera el Laudo consigne inmediatamente a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces el 2% del saldo final de los honorarios pagados a cada uno de los árbitros. En primer lugar tendríamos que existe una omisión legislativa cuando se afecta al sector de los árbitros y Centros de Arbitraje con este parafiscal y se beneficia presuntamente a la Rama Judicial. En segundo término tenemos como otra omisión relativa, la vulneración al principio de seguridad jurídica y legalidad que componen al Estado Social y de Derecho, al no tenerse presente que el Laudo es susceptible del recurso de anulación que bajo las causales 3 a 5 y 7 tendrán que reembolsar a las partes la segunda mitad de honorarios recibidos, ¿Qué pasaría en ese supuesto? Si se realizara como ordena la norma e inmediatamente se consigna para el C. S. de la Judicatura y prospera el recurso de anulación bajo esas causales, ¿Cuál es el mecanismo legal para el reembolso?

## COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

---

<sup>5</sup> Sentencia C-351 de 2013

# PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi  
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

## ANEXOS.

Copia de este escrito en tres juegos para los traslados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

## NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones en la Carrera 4 N° 11 – 33 Oficina 605 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 8 89 26 18 Cali.

O en los correos electrónicos: [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) [cepaz@outlook.com](mailto:cepaz@outlook.com)

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención y respeto,

Carlos Alberto Paz Russi

C.C. 16.659.201

Carlos Eduardo Paz Gómez

C.C. 1.107.079.07